

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO

ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 – 00119 – 00

ACCIONANTE: VICTOR EFRAIN MUÑOZ.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

AUTO N° 838

San Juan de Pasto, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la acumulación del proceso de la referencia y las acciones de tutela N° 2022-00063-00 y N° 2022 00049-00, tramitadas por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO y el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO respectivamente.

I. ANTECEDENTES.

Correspondió por reparto a este Juzgado la acción de tutela promovida por el señor VICTOR EFRAIN MUÑOZ, frente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la cual tiene génesis en el “PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 a 1526 DE 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - TERRITORIAL NARIÑO”, para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Empleo 160203; a la cual se le impartió el trámite correspondiente, siendo admitida mediante auto N° 735 adiado a 22 de abril hog año.

Posteriormente, mediante correos electrónicos remitidos el día 28/04/2022 a las 05:05 p.m. y a las 5:35 p.m., el Juzgado PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO, remitió la acción de tutela promovida por la señora MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO, tras considerar que se presenta identidad de objeto, causa y entidades accionadas para su acumulación con el presente asunto, por ser más antiguo y a fin de que sean fallados en una misma sentencia.

En idéntico sentido procedió el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PASTO, quien igualmente remitió la acción de tutela promovida por la señora TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ, para su acumulación el día 29/04/2022 a las 4:23 p.m.

II. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero indicar que el Decreto 1834 de 2015 determinó lo relativo a las reglas de reparto de acciones de tutela idénticas y masivas presentadas contra una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

Al tenor de la norma en cita, se advierte que el reparto de las acciones de tutela masivas debe surtirse tras la configuración de unos supuestos taxativos, los cuales se contraen a que: (i) exista identidad entre los derechos presuntamente amenazados o vulnerados, (ii) que exista identidad entre la acción u omisión de la autoridad pública o el particular, y (iii) que sea la autoridad accionada quien solicite el referido trámite de acumulación, sin perjuicio de que el accionante o el juez coloquen en conocimiento dicha situación.

Colocada de esta manera la situación, efectuada la confrontación entre los expedientes remitidos para acumulación y el de la referencia, esta Judicatura vislumbra que tienen idénticos supuestos fácticos y pretensiones, los cuales se relacionan con la presunta vulneración de derechos al interior del concurso de méritos adelantado en el marco de la Convocatoria No. 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño.

Bajo ese panorama, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos consagrados en la norma en cita para el trámite de tutelas de carácter masivo, es menester ordenar la acumulación de las acciones constitucionales promovidas por las señoras MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO, TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ y el aquí accionante VICTOR EFRAIN MUÑOZ.

En tal sentido, debe resaltarse que las pruebas adosadas hasta la fecha conservarán su validez dentro de la tramitación, respecto a aquellas personas y entidades que tuvieron la oportunidad de intervenir.

Ahora, teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por Teresa de Jesús Narváez, aún no se ha admitido, y en virtud a que el escrito cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, siendo además que este Despacho Judicial es competente para tramitarla, de conformidad con el Decreto 333 de 2021, se le procederá con su admisión.

D.B.

Conforme a ello, teniendo en cuenta que con dicho libelo incoativo se elevó una solicitud de medida provisional, es menester señalar que el artículo 7 del del Decreto 2591 de 1991, establece los casos en los que es procedente acceder a esta petición, y evidenciado que lo pedido por la accionante es que se suspenda de manera inmediata la continuación del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, y en atención a que emitir una orden en ese sentido estaría dando por hecho la vulneración invocada, sin que se haya agotado el respectivo debate probatorio, esta Judicatura considera que el término de diez (10) días con los que cuenta para resolver la presente acción constitucional es expedito para determinar si se configura vulneración de derechos fundamentales, por lo que se abstendrá de concederla, sin perjuicio de lo que se resuelva al momento de dictar sentencia.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ACUMULACIÓN de las acciones de tutela **N° 2022-00063-00** y **N° 2022-00049-00**, remitidas por los Juzgados PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PASTO Y TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, instauradas por las señoras **MIRIAN JANET PORTILLO PORTILLO** y **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ**, con la acción de tutela tramitada por este Despacho bajo partida **N° 2022 - 00119 - 00**, promovida por **VICTOR EFRAIN MUÑOZ**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Lo anterior sin perjuicio de la validez que conservan las pruebas aportadas, en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **TERESA DE JESÚS NARVÁEZ NARVÁEZ**, frente a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**. En consecuencia, imprímase el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991

TERCERO: VINCULAR al presente trámite al **DEPARTAMENTO DE NARIÑO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, así como, a **TODAS AQUELLAS PERSONAS** que participaron el "PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1522 A 1526 DE 2020 - GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO - TERRITORIAL NARIÑO", para el cargo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, N° de empleo 160203. A su vez, se **REQUIERE** a la entidad accionada - **CNSC**, para que, a través de su página oficial, y en el correspondiente enlace de la Convocatoria objeto de la acción constitucional promovida por la señora Teresa de Jesús, informe a los vinculados sobre esta actuación judicial, y su oficial vinculación a la misma a través de correo electrónico, junto con el escrito de la acción de tutela y anexos aportados, ello en procura de garantizar su derecho de contradicción y defensa, allegando a este Juzgado las respectivas constancias de su publicación y notificación.

CUARTO: TENER COMO PRUEBAS las documentales allegadas con el escrito de tutela de conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte accionada y vinculadas de la admisión de la presente tutela por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles llegar una copia del escrito de tutela y sus anexos para que, en el término improrrogable de dos (2) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente Auto, se sirvan **CONTESTAR Y RENDIR UN INFORME** sobre los hechos que motivan ésta acción y alleguen las pruebas que estimen convenientes, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 (Presunción de veracidad).

SEXTO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL requerida por la señora Teresa de Jesús Narváez Narváez, por lo antes expuesto.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta determinación de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Mario Ricardo Paz Villota
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f7649b2627e4fd769e5e59942d039c2dc43893cacd8f6b3a175c0ad542c92
22**

Documento generado en 02/05/2022 01:53:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**